

Sección 4.—

Se deroga la Ley Núm. 70 de 1ro. de marzo [mayo] de 1939.⁸⁶

Sección 5.—Esta ley empezará a regir desde la fecha de su aprobación.

Aprobada en 20 de julio de 1979.

Contabilidad del Gobierno—Dependencias del Gobierno; Retención de Fondos Federales

(P. del S. 1074)

[NÚM. 142]

[Aprobada en 20 de julio de 1979]

LEY

Para adicionar el apartado (c) al Artículo 7 de la Ley Núm. 230, aprobada en 23 de julio de 1974, según enmendada, Ley de Contabilidad del Gobierno de Puerto Rico, para permitir a las dependencias que administran contratos y/o subvenciones federales retener la parte atribuible a sus propios esfuerzos administrativos, de los fondos por concepto de costos indirectos que recobran del Gobierno Federal.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1.—Se adiciona el apartado (c) al Artículo 7 de la Ley Núm. 230, aprobada en 23 de julio de 1974, según enmendada,⁸⁷ para que se lea como sigue:

“Artículo 7.—Ingresos de Fondos Públicos

(a)

(c) Los reembolsos de costos indirectos recobrados del Gobierno Federal, atribuibles a los esfuerzos administrativos de las dependencias que administran contratos y/o subvenciones federales serán retenidos por éstas. De dichos reembolsos, el Departamento de Hacienda retendrá la parte atribuible a los servicios centralizados que haya prestado. Estas recaudaciones no ingresarán al Fondo General del Tesoro Estatal y se contabilizarán de confor-

⁸⁶ 1 L.P.R.A. secs. 109 a 112.

⁸⁷ 3 L.P.R.A. sec. 283f(c).

midad con lo dispuesto en esta ley y la reglamentación que al efecto promulgue el Secretario. No obstante, los referidos fondos deberán considerarse en el presupuesto anual de gastos de las respectivas dependencias y se regirán por las disposiciones de la Ley Núm. 213, del 12 de mayo de 1942, según enmendada,⁸⁸ Ley Orgánica del Negociado del Presupuesto.”

Sección 2.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 20 de julio de 1979.

Servicios Públicos—Servidumbres Legales; Establecimiento

(P. del S. 1007)

[NÚM. 143]

[Aprobada en 20 de julio de 1979]

LEY

Para establecer que tienen carácter de servidumbres legales, continuas y aparentes las servidumbres de servicio público de paso de energía eléctrica, de líneas telefónicas, y de instalaciones de acueductos y alcantarillados pluviales y sanitarios, incluyendo sus equipos, estructuras y accesorios, sean éstas aéreas, sobre la superficie o soterradas; requerir la aprobación de reglamentación al efecto y establecer penalidades.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Por su propia naturaleza los servicios de energía eléctrica, de teléfono y de alcantarillado pluvial y sanitario son de esencial utilidad e interés público de los cuales no puede ni debe prescindir una sociedad y civilización moderna, dinámica y progresista. Hasta fecha reciente las líneas de energía eléctrica y las de teléfonos eran únicamente de carácter aéreo. La tecnología moderna ha permitido que en los casos en que se estime aconsejable las líneas de energía eléctricas y las de teléfono sean construidas sobre la superficie de la tierra, soterradas y en algunos casos bajo agua.

⁸⁸ 23 L.P.R.A. secs. 1 a 86.